

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

SUSCRICION PARTICULAR

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las Leyes, órdenes y anuncios que esmanden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continuan sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Gerona y el Juez de primera instancia de Puigcerdá; de los cuales resulta:

Que en 6 de Setiembre de 1866 se presentó ante aquel Juzgado un interdicto de recobrar á nombre de D. Manuel Lapuja, contra D. Juan Soler y José Serra, vecinos de San Pablo de Seguriés, por haber entrado estos á roturar un terreno llamado la Pomareda en el manso Sala, que pertenecía á Lapuja y estaba poseyéndole hacia mas de 20 años, con linderos naturales como eran tres caminos y un arroyo:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, acordada y llevada á efecto la restitution, apelaron de ella Soler y Serra y se confirmó por la Audiencia de Barcelona:

Que en tal estado, el Ayuntamiento de San Pablo de Seguriés acudió al Gobernador exponiendo que por su acuerdo de 18 de Agosto de 1866 se habia distribuido entre los vecinos, para roturarlo, un terreno de cinco á seis cuarteras, destinado á pasto, en la partida llamada *Plaus y Pomareda*, y D. Manuel Lapuja habia promovido interdicto contra dos de los roturadores, á pesar de haberse fallado contra el mismo Lapuja en 11 de Setiembre de 1865 un juicio de faltas que intentó contra otro vecino por haber entrado ganados en la

Pomareda, que suponía pertenecerle, siendo del comun de vecinos:

Que el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juez, sin citar disposicion alguna en su apoyo; y sustanciada la contienda, declaró el Juzgado no haber lugar á la inhibicion propuesta, por la falta de texto legal en que se fundara el requerimiento:

Que reconociendo este defecto el Gobernador, reiteró su requerimiento de inhibicion de acuerdo con el Consejo provincial, citando el número segundo del art. 76 y el segundo tambien del art. 82 de la ley reformada de Ayuntamientos y la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que por parte de Lapuja se presentaron al Gobernador y al Juez sus títulos de propiedad del terreno en cuestion, de los que aparece que en 1846 se vendió el manso Sala, comprendiendo entre sus terrenos el llamado la Pomareda; que este mismo terreno se deslindó y apeó como perteneciente á Lapuja en 1841, con la aprobacion del Gobernador de la provincia, y que tambien constaba en el Registro de la propiedad en igual concepto, anotando preventivamente por falta de índices.

Que despues de promovido el conflicto, y á instancia de Serra y Soler, se abrió ante el Alcalde de San Pablo una informacion testifical para acreditar que el terreno en cuestion era comun, que existian otras roturaciones en él y que eran tachables los testigos que declararon en el interdicto: informacion que se unió al expediente instruido en el Gobierno de la provincia:

Que sustanciada de nuevo la contienda, se declaró competente el Juez fundándose principalmente en que el

terreno no era comun, sino de propiedad privada, y por tanto no pudo el Ayuntamiento ejercer en él ningun acto conservatorio; é insistiendo en requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto.

Visto el núm. 2.º del art. 76 de la ley de Ayuntamientos reformada en 21 de Octubre de 1866, que encarga al Alcalde como administrador del pueblo procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:

Visto el núm. 2.º del art. 82 de la misma ley, que señala como atribucion del Ayuntamiento arreglar por medio de acuerdos, conforme á las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias que dicten los Ayuntamientos en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes:

Visto el art. 58 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto del Gobernador, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no se termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decision mia, so pena de nulidad de cuanto despues se actuare:

Considerando:

1.º Que el terreno de que se

trata no puede estimarse poseido por el comun de vecinos, puesto que el querellante ha probado estarlo poseyendo quieta y pacíficamente, cuando menos desde 1841, en que se apeó y deslindó con intervencion de las Autoridades administrativas.

2.º Que contra los documentos aducidos en su apoyo por el querellante nada vale la informacion posesoria practicada ante el Alcalde despues de promovido el conflicto, porque adolece del vicio de nulidad, segun el citado art. 58 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que ordena la suspension absoluta de todo procedimiento en el asunto durante el conflicto.

3.º Que si el Ayuntamiento entendia pertenecerle el terreno en cuestion, pudo usar de su derecho ante el Tribunal competente, pero no reivindicarlo por sí cuando no habia una usurpacion reciente y fácil de comprobar en los derechos del comun de vecinos.

4.º Que el interdicto no contraría, por tanto, una providencia de la Administracion sobre materia de sus legítimas atribuciones;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 465.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provinciales artículos de consumo que á continua-
cion se expresan en el mes de Febrero último.

PUEBLOS.	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.									
	GRANOS.					CARNES.					CARNES.					CARNES.				
	Trigo. E. Ms.	Fanega E. Ms.	Maiz. E. Ms.	Gar- banzos. E. Ms.	Arroz. E. Ms.	Acéite. E. Ms.	Vino. E. Ms.	Agua- diente. E. Ms.	Libra. Ms.	Libra. Ms.	Libra. Ms.	Libra. Ms.	Libra. Ms.	Libra. Ms.	Libra. Ms.	Libra. Ms.	Libra. Ms.	Libra. Ms.	Libra. Ms.	Libra. Ms.
Cabeza de partido.	GRANOS.					CARNES.					CARNES.					CARNES.				
	Trigo. E. Ms.	Fanega E. Ms.	Maiz. E. Ms.	Gar- banzos. E. Ms.	Arroz. E. Ms.	Acéite. E. Ms.	Vino. E. Ms.	Agua- diente. E. Ms.	Libra. Ms.	Libra. Ms.	Libra. Ms.	Libra. Ms.	Libra. Ms.	Libra. Ms.	Libra. Ms.	Libra. Ms.	Libra. Ms.	Libra. Ms.	Libra. Ms.	Libra. Ms.
Córdoba..	8,612	4,000	5,600	2,800	3,200	7,10	4,400	4,600	0,177	0,215	0,275	0,275	0,275	0,275	0,275	0,275	0,275	0,275	0,275	0,275
Aguilar..	8,500	4,400		4,000	2,500	6,000	3,000	5,000	0,236	0,236	0,350	0,350	0,350	0,350	0,350	0,350	0,350	0,350	0,350	0,350
Baena..	9,500	4,100		2,400		5,800	1,300	4,600	0,165	0,200	0,350	0,350	0,350	0,350	0,350	0,350	0,350	0,350	0,350	0,350
Bujalance.	0,000	0,000		0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
Cabra..	9,200	5,000		3,000	3,300	6,100	1,600	5,000	0,166	0,166	0,300	0,300	0,300	0,300	0,300	0,300	0,300	0,300	0,300	0,300
Castro..	8,667	3,950		3,000		5,775	3,600	5,600	0,156	0,000	0,350	0,350	0,350	0,350	0,350	0,350	0,350	0,350	0,350	0,350
Fuente-ovejuna.	0,000	4,000		3,000		7,600	2,000	7,200	0,150	0,236	0,450	0,450	0,450	0,450	0,450	0,450	0,450	0,450	0,450	0,450
Hinojosa..	9,000	4,400		2,800	2,800	6,600	1,600	6,000	0,142	0,236	0,450	0,450	0,450	0,450	0,450	0,450	0,450	0,450	0,450	0,450
Lucena..	9,300	4,100		3,000	2,500	6,000	1,200	5,000		0,182	0,230	0,450	0,450	0,450	0,450	0,450	0,450	0,450	0,450	0,450
Montilla..	8,700	4,200		2,400	3,000	6,000	2,800	4,500		0,225	0,300	0,300	0,300	0,300	0,300	0,300	0,300	0,300	0,300	0,300
Montoro..	8,400	4,200		3,000	2,700	6,300	3,000	6,000	0,132	0,225	0,300	0,300	0,300	0,300	0,300	0,300	0,300	0,300	0,300	0,300
Posadas..	8,400	4,000		4,000	3,200	6,000	2,200	8,000	0,150	0,000	0,300	0,300	0,300	0,300	0,300	0,300	0,300	0,300	0,300	0,300
Pozoblanco..	8,800	4,400	3,800			6,000	2,000	4,000	0,100	0,200	0,300	0,300	0,300	0,300	0,300	0,300	0,300	0,300	0,300	0,300
Priego..	9,000	4,000		2,100	3,000	6,000	1,600	4,000	0,100	0,200	0,300	0,300	0,300	0,300	0,300	0,300	0,300	0,300	0,300	0,300
Rambla..	8,200	3,600		3,000	2,400	5,900	3,000	4,800	0,118	0,150	0,350	0,350	0,350	0,350	0,350	0,350	0,350	0,350	0,350	0,350
Rute..	0,000	4,800		2,400	3,000	6,400	0,800	5,000	0,000	0,000	0,400	0,400	0,400	0,400	0,400	0,400	0,400	0,400	0,400	0,400
Precio medio.	8,951	4,210	4,700	2,921	2,872	6,221	2,292	5,378	0,154	0,201	0,327	0,327	0,327	0,327	0,327	0,327	0,327	0,327	0,327	0,327

Córdoba 10 de Marzo de 1868.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES DE CÓRDOBA.

Núm. 422.

Año económico de 1867 á 1868.

ESTADO que demuestra los pagos que por la Depositaria se han ejecutado en Agosto de este año, el que se publica en el *Boletín oficial* en cumplimiento al art. 46 de la ley 25 de Setiembre de 1865.

Fechas de los pagos.	Capítulos.	Artículos.	Secciones.		Escudós.
Agosto 1.º	4.º	Unico.	2.ª	Satisfecho á los Arquitectos provinciales y un Delineante, por sus dietas en las salidas á varios pueblos de la provincia	123 200
Idem 6.	8.º	Id.	1.ª	A los auxiliares del Archivo y Biblioteca provincial y la gratificacion al ordenanza de Fomento por el trabajo que presta á la Junta de Agricultura, por sus haberes del mes de Julio último.	79 165
Idem 29.	4.º	Id.	2.ª	A D. Joaquin Martinez de la Vega, por su pension para que estudie la carrera de la pintura.	100 000
Idem id.	2.º	2.º	2.ª	A D. Jaime Boloix, contratista del puente sobre el Guadiato, por obras de Junio.	1162 753
Idem 30.	4.º	Unico.	2.ª	Satisfecho al Gefe de la Guardia rural interina, por sus haberes de este mes.	1546 000
Idem 31.	1.º	1.º	1.ª	A los señores Consejeros por sus haberes de este mes.	500 000
Idem id.	1.º	1.º	1.ª	A los empleados de la Diputacion y Consejo, por sus haberes de este mes.	452 498
Idem id.	1.º	1.º	1.ª	A los empleados de la Comision de exámen de cuentas, id. id.	308 331
Idem id.	1.º	1.º	1.ª	Al Secretario del Consejo, y l'epositario de fondos provinciales por el material de oficina de id.	216 633
Idem id.	1.º	1.º	1.ª	Al Contador de fondos provinciales, por el material de oficina del presente mes.	66 666
Idem id.	1.º	1.º	1.ª	Al Secretario de este Gobierno, por el material de la Seccion de cuentas.	33 333
Idem id.	1.º	2.º	1.ª	Al Archivero y Depositario, por id.	158 333
Idem id.	1.º	3.º	1.ª	A los empleados de la Junta de Agricultura.	75 000
Idem id.	1.º	3.º	1.ª	Al Sr. Jefe de Fomento, por el material de id.	25 000
Idem id.	1.º	4.º	1.ª	A los empleados de Arquitectura, por id. id.	541 664
Idem id.	1.º	6.º	1.ª	A los empleados de Montes, por id. id.	183 332
Idem id.	5.º	1.º	1.ª	Al Secretario de la Junta de instruccion pública, por id.	66 666
Idem id.	5.º	1.º	1.ª	Al Sr. Jefe de Fomento, por el material de la Junta de Instruccion pública.	12 500
Idem id.	5.º	2.º	1.ª	Al Director del Instituto, por cuenta del déficit de id.	420 000
Idem id.	5.º	3.º	1.ª	Al de la Escuela Normal de Maestros, por id.	388 000
Idem id.	5.º	3.º	1.ª	A D. Genaro de Lacalle, por cuenta del déficit de la Escuela Normal de Maestras.	177 000
Idem id.	5.º	5.º	1.ª	Al Inspector de Instruccion primaria, por su haber de este mes.	75 000
Idem id.	5.º	6.º	1.ª	Al habilitado de la Escuela de Bellas Artes, por el déficit de este mes.	518 000
Idem id.	5.º	7.º	1.ª	Al conserje de la Biblioteca, por su haber de este mes.	25 000
Idem id.	5.º	4.º	1.ª	A los empleados del Museo, por sus haberes de este mes.	71 666
Idem id.	8.º	Unico	1.ª	A los Auxiliares del Archivo, Biblioteca y ordenanza de Fomento, por el trabajo que prestan á la Junta de Agricultura	79 165
Idem id.	4.º	Id	2.ª	A D. Juan Espino, por su haber de este mes, como Conserje de la Diputacion provincial.	25 000
Idem id.	4.º	Id	2.ª	A los tres Arquitectos provinciales, por el material de este mes.	75 000
Idem id.	6.º	Id	1.ª	Al Depositario de la Junta provincial de Beneficencia, por cuenta del déficit del presente mes.	12757 998
TOTAL.					20262 903

Córdoba 4 de Marzo de 1868.--V.º B.º --El Gobernador, Bernardo Lozano.--El oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, José María Montoro.

Núm. 466.

Seccion de Fomento.--Negociado 4.º--
Minas.

Debiendo practicarse en los dias del 16 al 24 del corriente por el personal facultativo de esta provincia, el reconocimiento de terreno franco de la mina titulada *Tu Sue-*

gra (a) *Penélope*, sita en término de Belméz, que colinda con la denominada *La Actividad*, perteneciente al señor Conde viudo de Torres-Cabrera, que se encuentra ausente de esta capital, sin que tenga representante en ella, he dispuesto se publique en este periódico oficial para que llegue á su conocimiento.

Córdoba 10 de Marzo de 1868.--
El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 464.

Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huerfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña María Cabré y Simó, hija de D. Juan, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín oficial* y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 7 de Marzo de 1868.--
El Director general, Manuel Menéndez.

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Núm. 447.

Dirección general de Administración militar.

ANUNCIO.

Debiendo proceders á contratar cuarenta mil tablas con destino á la cama del soldado, se convoca por el presente anuncio á subasta, con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitacion tendrá lugar en esta Dirección el día 15 de abril próximo venidero, á las doce de su mañana, en donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de febrero de 1852 é instruccion de 3 de junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 2 de Marzo de 1868.—El Intendente Secretario, Manuel Bonafos.

Intervencion general Militar.—

Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisicion de tablas para la cama militar.

1.ª Es objeto del contrato la adquisicion de cuarenta mil tablas para el servicio de utensilios, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Dirección general de Administración militar, sita en esta corte, calle de Alcalá, número 49, el día y á la hora que se fije en los anuncios que se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de todas las provincias de la Península.

2.ª Las cuarenta mil tablas que se subastan han de ser precisamente de pino español, perfectamente secas y curadas, sin nudos saltadizos y sin grietas, ni alaveos de ninguna clase. Las dimensiones de cada tabla han de ser precisamente 1.94 metros de largo, 0.21 metros de ancho y 0.02 metros de grueso por toda su estension; han de estar bien cepilladas por sus caras y cantos, matadas las esquinas y ligeramente redondeadas por los ángulos de los extremos, conforme al tipo aprobado que se halla en la Dirección general.

3.ª La entrega se hará en los almacenes de la factoría de utensilios de esta corte, en cinco plazos y por quintas partes iguales: la primera á los sesenta días de comunicada la rematante la aprobacion superior

de la subasta, y las cuatro restantes en los plazos sucesivos de treinta días. Si en cualquiera de las entregas marcadas le fuesen desechadas al contratista algunas tablas, las repondrá por aumento en la siguiente y si lo fuere en la última tendrá el improrogable plazo de quince días más para entregar el completo de las tablas de su compromiso; pasados los cuales, así como en el caso de que finalizado el plazo de la tercera entrega, ó sean ciento veinte días, á contar desde la fecha en que se le comunique la aprobacion de la subasta, no hubiese aun el rematante verificado ninguna, la Administración militar procederá sin mas aviso á adquirir directamente y del modo que crea mas conveniente, las tablas que faltaren en el primer caso, ó el total número de las que se subastan en el segundo, á fin de que no se resienta el servicio; y la administración la hará á coste y costas del contratista, ejerciendo accion gubernativa sobre la fianza, para que no sufran perjuicio los intereses del Estado, como previenen las leyes y reglamentos vigentes de contratacion.

4.ª Las entregas se harán á presencia y completa satisfaccion de la Junta de Administración del distrito, de la que formará parte para este acto un Jefe militar que al efecto se nombre por el Excmo. Sr. Capitan general del mismo, con asistencia de un perito para ilustrar los juicios. Los fallos de la Junta serán decisivos.

5.ª El contratista justificará las entregas por medio de certificacion que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra inspector de utensilios de esta corte tan luego como le sean reconocidas y recibidas.

6.ª El pago se hará por medio de libramiento y sobre cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública de la Península que mas convenga al obligarlo, tan pronto como el Tesoro conceda el crédito suficiente para ello, previa la presentacion en las oficinas de Administración militar del certificado que indica la condicion anterior.

7.ª El precio límite que se fija por cada una tabla de las circunstancias expresadas en la condicion segunda, es el de quinientas milésimas de escudo.

8.ª Las proposiciones han de hacerse por el total número de tablas que se subastan, se presentarán en pliegos cerrados, y han de estar acompañadas para su validez de la carta de pago de depósito que acredite haberse hecho el de mil escudos en metálico ó valores del Estado, en la Caja central ó en las sucursales de las provincias. No son admisibles las proposiciones que escedan del precio límite ni las que no se hallen redactadas conforme al modelo que

se publicará con los anuncios. Las cartas de pago de depósito que acompañaren á las proposiciones que fuesen desechadas, se devolverán en el acto á sus autores.

9.ª El autor de la proposicion que fuese admitida, luego que el remate merezca la superior aprobacion, ampliará su depósito por via de fianza, hasta la cantidad de dos mil escudos y esa fianza ha de ser libre de todas las exenciones que marca el art. 13 de la ley de contabilidad de 20 de febrero de 1850.

10. El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de alza ó baja de precios, serán de su cuenta el pago de contribuciones, impuestos y demás derechos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por ello tenga derecho á pedir indemnizaciones ni á rescindir el contrato.

11. Será de cuenta del rematante el pago de los gastos de subasta, escritura y copias testimoniadas que sea preciso otorgar para la debida solemnidad del contrato y conocimiento de los empleados que en él deban entender.

12. El remate no causará efecto hasta que no recaiga la superior aprobacion, pero el contratista queda obligado á la responsabilidad de su proposicion, desde el momento de serle admitida por el Tribunal de subasta.

13. La forma en que han de presentarse las proposiciones, el orden como se han de admitir y los demás requisitos y formalidades que han de observarse en la celebracion de la subasta, se arreglarán estrictamente á lo prevenido en la instruccion aprobada por S. M. en Real orden de 3 de junio de 1852 para la mejor inteligencia de la ley de 27 de febrero del mismo año, resolviéndose por ella cuantos casos puedan ocurrir y no se hallen previstos en este pliego.

Madrid 27 de febrero de 1868.—Miguel Coll.

Modelo de proposicion.

D. F. de T..., vecino de... y domiciliado en... enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la *Gaceta de Madrid* (ó *Boletín oficial*) de... del día... de... núm..., segun los cuales han deser contradas 40.000 tablas para la cama del soldado, se comprometo á entregarlas con sujecion en un todo al espresado pliego de condiciones, al precio de... (en letra) escudos una.

Y para que sea válida esta proposicion, acompaña el documento justificativo del depósito de... prevenido en la condicion 8.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

JUZGADOS.

Núm. 472.

Juzgado de primera instancia de Cabra.

D. Manuel Adriaenssens, Juez de primera instancia de esta ciudad de Cabra y pueblos de su partido, etc.

Por virtud del presente se convoca á los que se crean con derecho á suceder por herencia de Antonia Coello de Portugal y Gimenez, vecina que fué de esta ciudad, en la propiedad de una casa que sitúa en la calle Granadal de la misma, para que lo deduzcan ante este Juzgado dentro del término de veinte días; apercibido, que no haciéndolo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Cabra cinco de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Manuel Adriaenssens.—El actuario, Rafael Gonzalez.

ANUNCIOS.

ARRENDAMIENTO.

Se arrienda el cortijo de Juan Ramirez, sito en el término de Palma del Rio, con 630 fanegas de tierra y un tercio de 120 de labor: tiene su entrada á pastos el primero de Enero de 1869, y en cosechas en Agosto siguiente.

Se admiten proposiciones hasta fin de Abril próximo, en Madrid calle del Florin 6, principal, por el Ilustrísimo Señor D. Benito del Collado y Ardanuy, y en Palma del Rio, por D. Pedro Ardanuy.

Desde San Juan del 24 de Junio próximo, se arrienda la casa número primero, calle de los Alamos, acristalada y con cómodas habitaciones y agua de pié.

Se puede tratar desde el día en casa de su propietario el Excmo. Señor Marqués de Villaseca

En la imprenta de este periódico se hallan de venta estados de amillaramiento, á 20 rs. el ciento en papel superior rayado.

Idem de repartimiento á id. id.

Imprenta de R. Rojo y Comp.ª
Reloj y plazuela de la Compañía núm. 6.